



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, DC., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00202-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANGIE JULIETH NETO MEDINA, en su calidad de agente oficioso de ALANA ANTONELLA BERNAL NETO contra FAMISANAR E.P.S Y COLSUBSIDIO IPS.

I. ANTECEDENTES

1. Angie Julieth Neto Medina solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, a la vida digna y a la seguridad social* de su hija, que consideró vulnerados por las convocadas.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

21 Señaló que su hija de 21 meses de edad se encuentra afiliada a la E.P.S convocada, quien fue diagnosticada con "microcefalia", antecedentes de "displasia de cadera", "escoliosis neuromuscular", razón por la cual, desde julio de 2019, le fue entregado el "corset TLSO (1)", cuyo uso debía ser para los siguientes seis meses, culminado dicho lapso, proseguía la cita de control.

22 Adujo que la "consulta de control o seguimiento por ortopedia de columna" debió llevarse a cabo en enero del 2020, sin que a la fecha se hubiera asignado. Dicha mora afecta el derecho a la salud de su hija, puesto que se desconoce si el tratamiento que se ha venido aplicando tuvo el efecto esperado o si requiere otro, valoración que solo puede realizar el galeno especialista en ortopedia de columna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada: i) el señalamiento de fecha para la "consulta de control o seguimiento por ortopedia de columna" ordenada a la paciente; y ii) el tratamiento integral que requiere la paciente para sus patologías de "microcefalia" y "escoliosis neuromuscular".

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado¹.

¹Ver a folios 43 a 45 la respuesta de Secretaría Distrital de Salud; a folios 38 a 42 el informe rendido por Famisanar E.P.S; y a folios 46 a 60 la contestación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-; y la defensa alegada por la EPS Colsubsidio milita a folios 61 a 63.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado "se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"².

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que la accionante pretende que, por esta vía constitucional, la convocada asigne fecha para llevar a cabo la cita de "consulta de control o seguimiento por ortopedia de columna" ordenada a la agenciada, junto con el tratamiento integral que requiere para el manejo de sus patologías de "microcefalia" y "escoliosis neuromuscular".

Analizado el escrito de contestación de la E.P.S accionada, se colige que la cita médica solicitada ya fue programada para el próximo 27 de marzo, información que se corroboró en comunicación establecida con la señora Angie Julieth Neto Medina, quien aseguró que "efectivamente en dos pasados recibió una llamada de su E.P.S donde le manifestaron que ya se había programado la cita de "consulta de control o seguimiento por ortopedia de columna" a su hija para el próximo 27 de marzo de 2020", tal como se indicó en el informe que antecede.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invocó la tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

3. Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, pues no se observa que la E.P.S accionada actualmente demore o niegue la concesión de un servicio médico, más allá del señalamiento de fecha para la cita de "consulta de control o seguimiento por ortopedia de columna", la cual ya fue programada según manifestó la accionante, más aún, si se tiene en cuenta que a partir de dicha cita médica es que se podrá determinar el tratamiento que se deberá seguir para la patología que aqueja a la paciente.

² Corte Constitucional. Sentencia T-435 de 2010.

En consecuencia, habrá de negarse el tratamiento integral solicitado, al tornarse la tutela improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conllevan prestaciones inciertas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

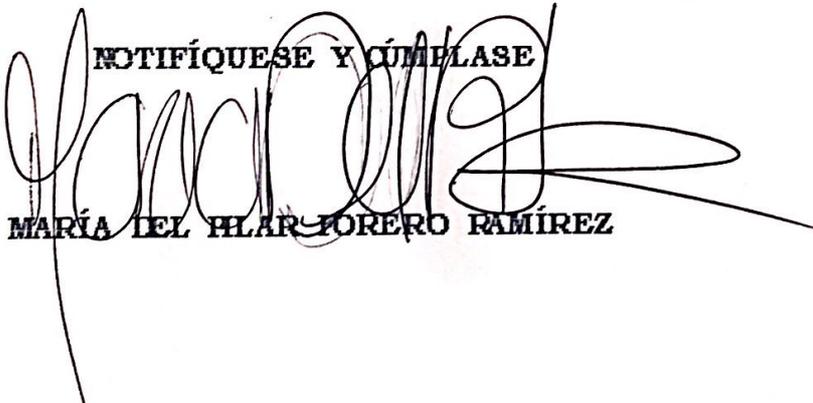
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **ANGIE JULIETH NETO MEDINA**, en su calidad de agente oficioso de **ALANA ANTONELLA BERNAL NETO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

a